



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220040300

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.**

DEMANDADO: HANNA DIALA NIT. 700.186.060-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 34-70 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra HANNA DIALA.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd6a76999e9b4e736251fff20f7749e906f63940f13f70a22611029c5ee80b7**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220046300

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: PINTURA ELECTROSTATICA Y DISEÑO S.A.S NIT. 901.548.587-2.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folio 07 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CertificadoCamaraComercio.PDF) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folios 09 - 10 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra PINTURA ELECTROSTATICA Y DISEÑO Y DISEÑO S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9f6691b790e90ddb8bf650fcaefd605af25cdc77edd18f7aeb41c1e254f29**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230000300

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: G.C.T. TOPOGRAFIA S.A.S. NIT. 901.219.196-5.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 34-70 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra G.C.T. TOPOGRAFIA S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e208c689ff38aa1f35b0983c4f0314220771fac24b87c276cca489d4a0df6a0**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230000600

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.**

DEMANDADO: EDWIN YUSETT NOGUERA BALLESTAS NIT. 72.213.155-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA,** veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T. y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T. y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 30-66 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EDWIN YUSETT NOGUERA BALLESTAS.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74620d18081f504bed599368d5649b4c7d911c709456f891b816c448583ceea4**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230003500

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: IVITA GROUP S.A.S. NIT. 901.336.630-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T. y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T. y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 36-72 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10. - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra IVITA GROUP S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b19de62821912176cf92dbf4f87a8a4c919f360cb5e4d29eace75bfa51071**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230004000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: INVERSIONES EL YSIUM S.A.S. NIT. 900.822.509-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T. y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T. y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 34-57 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10 –11 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES ELYSIUM S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d1ea91398221ed6b8c74907333a9a10b0a3a5608041dbd48480d1107159b7**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230004700

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA BARMEL S.A.S. NIT. 901.158.614-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 33-56 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folios 10–11 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORA BARMEL S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ad7665fafa6b183339b8bc11a946ea16e03fb6674f29b41a145935e43a8c2**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230004800

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PROMOLINE S.A.S. NIT. 900.657.407-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: “Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”, información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5º del art. 2º del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, CSJ al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

“Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12951-22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (...)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP's para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el certificado de existencia y representación legal se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folios 33-56 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DemandasConAnexos.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folio 10 - DemandasConAnexos.pdf)

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA PROMOLINE S.A.S.
2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af6358b2662ea033005cef4ac6142c3b0628e62e012f0663baf04b66439e04**

Documento generado en 24/04/2023 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>